

57

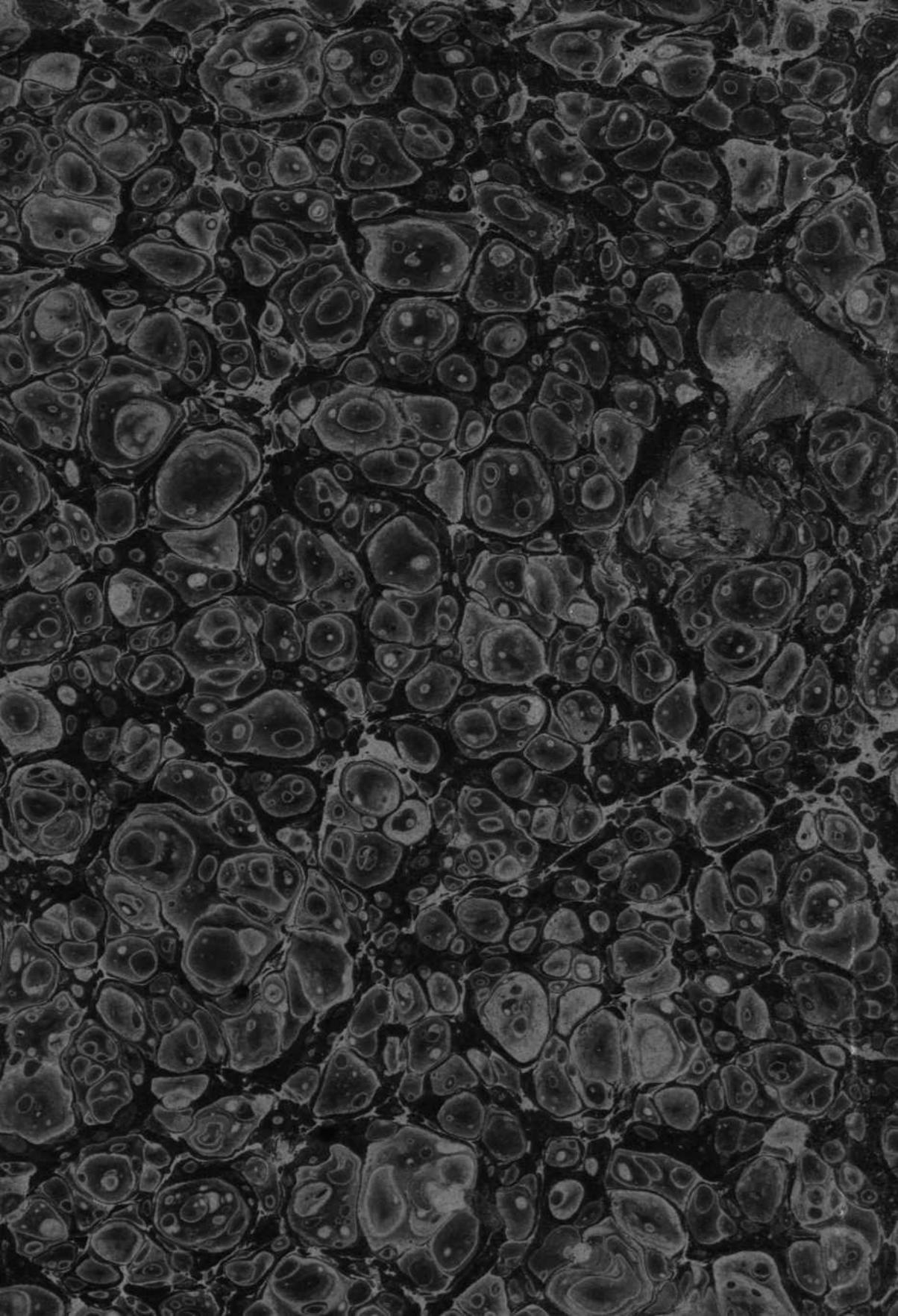


Biblioteca Popular

Estante

Tabla

Número 3737





ESTATUTOS
DE LA REAL ACADEMIA
DE LA PURISSIMA
CONCEPCION

DE

MATEMATICAS

Y

NOBLES ARTES

DE LA CIUDAD DE VALLADOLID

CREADA EN VEINTE Y OCHO DE OCTUBRE
del Año de mil setecientos setenta
y nueve.

Y ADMITIDA BAJO LA REAL PROTECCION
en diez y seis de Febrero de mil se-
tecientos ochenta y tres.

CON LICENCIA DE S. M.

En Valladolid: Por Don Manuel Santos Diaz
tute, Impresor de dicha Real Academia.
Año de 1783.





ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE LA PURISSIMA CONCEPCION



D E

MATEMATICAS

Y

NOBLES ARTES DE LA CIUDAD DE VALLADOLID

CREADA EN VEINTE Y OCHO DE OCTUBRE del Año de mil setecientos setenta y nueve.

Y ADMITIDA BAJO LA REAL PROTECCION en diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

CON LICENCIA DE S. M.

*En Valladolid: Por Don Manuèl Santos Maute, Impresor de dicha Real Academia,
Año de 1789.*



ESTATUTOS
DE LA REAL ACADEMIA
DE LA PURISIMA
CONCEPCION

MATEMATICAS



NOBLES ARTES

DE LA CIUDAD DE VALLADOLID

CREADA EN VEINTE Y OCHO DE OCTUBRE
DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Y ADMITIDA BAJO LA REAL PROTECCION
EN DIEZ Y SEIS DE FEBRERO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

CON LICENCIA DE S. M.

En Valladolid: Por Don Manuel Santos Mateute, Impresor de dicha Real Academia.
Año de 1789.

REAL CEDULA

EN QUE S. M. APRUEBA LA ERECCION de la Academia, sus primeros Estatutos, y la admite bajo su Real Proteccion.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto, por parte de Don Pedro Regalado Perez, y otros Vecinos de la Ciudad de Valladolid, se ocurrió al mi Consejo exponiendo que conociendo el paternal amor con que solicito el bien, y adelantamiento de mis Vasallos, establecien-

(1. 319)
do en varias Ciudades del Reyno Academies públicas, donde reciban total instrucción; y viendo la necesidad, que havia en la referida Ciudad de Valladolid de una Escuela, en que se enseñasen las Ciencias, y Artes liberales; deseando contribuir los citados Don Pedro Regalado Perez, y Consortes, por su parte, en quanto les era posible, à la consecucion de tan piadosos fines, no havian dejado medio, que no huviesen practicado, hasta conseguirlo; estableciendo un Cuerpo Acadèmico, donde se enseñan las Ciencias Matemáticas, y Dibujo, à fin de desviar à la Juventud del ocio, y ocuparla en tan util afàn, de donde resulte la perfeccion, y adelantamiento de las Artes, tanto liberales, como mecánicas: pero, que como un Cuerpo compuesto de muchos Individuos, no podia conservarse en union sin Leyes, y Preceptos, que le sirviesen de règimen; havian formado las Constituciones, que presentaban al mi Consejo solicitando se sirviese aprobarlas, y tomar las demàs providencias, que estimara convenientes: y vista ésta instancia por los del mi Consejo, acordó, se remitiese copia de ella al Presidente de la Real Chancillería de Valladolid con las referidas Constituciones, y un Egemplar de los Estatutos de la Sociedad Económica de Madrid, para que oyen-

do à dicho Don Pedro Regalado Perez, y Consortes, informase lo que se le ofreciera adoptando los referidos Estatutos en quanto se pudiera, y fuera conforme à las circunstancias de la citada Academia, y de aquel Pueblo, y dando desde luego providencia, para que dichos interesados pudiesen tener, y continuar sus Juntas para el mayor fomento de este útil establecimiento.

Por el citado Presidente de la Chancilleria de Valladolid se evaquó, y remitió el informe, que se le havia pedido; y con inteligencia de él, acordó el mi Consejo se pasase con dichas Constituciones à la Real Sociedad Económica de Madrid, para que examinado todo por ella, informase lo que estimara mas conforme al progreso de dicha Academia, y mandó, que el referido Presidente, el Corregidor, y Ayuntamiento de la citada Ciudad de Valladolid continuasen en promover, y proteger la nominada Academia, interin se aprobaban sus Constituciones, por la utilidad que de ella havia de resultar al Público. Cumpliendo la expresada Real Sociedad Económica de Madrid con lo que le estaba mandado por el mi Consejo, y habiendo hallado en las Constituciones, que se le remitieron de dicha Academia, algunos reparos, asi en la substancia, como en el estilo, estendió, y

formó en diez y seis títulos, y diferentes capítulos las referidas Constituciones, que remitió al mi Consejo, para que en su vista se sirviese aprobarlas, ó determinar lo que fuera de su agrado; y el tenor de dichas Constituciones es el siguiente.

Aquí los primeros Estatutos.

Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por el mi Fiscál Conde de Campomanes, en consulta de diez y seis de Octubre del año proximo pasado me hizo presente quanto en el asunto estimó conveniente, y conforme à su parecer por mi Real resolucion à la citada consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en veinte y siete de Enero proximo pasado, acordó expedir èsta mi Cédula: Por la qual, sin perjuicio de la regalìa, ni de tercero, apruebo las Constituciones, que van insertas de la Academia establecida en la Ciudad de Valladolid con el Título de la Purissima Concepcion, para instruccion de la Juventud en las Matemáticas, y el Dibujo, y la admito bajo mi Real Proteccion; y mando à los Individuos, que al presente son, y adelante fueren de ella, observen, guarden, y cumplan dichas Constituciones sin contravenirlas en manera alguna, y para que se enteren de ellas, se les repartirà exemplares de èsta mi Real Cédula, á

cuyo fin concedo licencia para su impresion à la referida Academia, que asi es mi voluntad: Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Registrado: Don Nicolás Verdugo = Teniente de Cancillèr mayor: Don Nicolás Verdugo = Don Miguel Maria de Nava = Don Pedro de Taranco = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Miguel de Mendiñeta = Don Tomàs Gargollo = V. M. aprueba las Ordenanzas, que van insertas formadas para el règimen, y gobierno de la Academia de Matemáticas, y Dibujo de la Ciudad de Valladolid. Corregida. Escribania de Càmara de Gobierno del Consejo.

REPRESENTACION DE
la Academia à S. M. exponiendo, que los Estatutos con que se gobierna, son poco conformes al fin de su Establecimiento: Presenta otros, y solicita su Real Aprobacion.

SEÑOR: Vuestra Real Academia de Matemáticas, y Dibujo titulada de la Purissima Concepcion de esta Ciudad, penetrada del mas profundo respeto, se postra à L. P. de
 V. M.

V. M. à implorar la Regia Proteccion, que se dignó dispensarla V. M. en el feliz momento de su ereccion à diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

No es facil, Señor, precaber de una vez al principio, quanto debe convenir al buen règimen, y gobierno sucesivo de un Cuerpo Literario. Por mas que se discurra entonces, siempre es con limitacion, y quizá en vano, hasta que los sucesos van poniendo à la vista la necesidad, y aun el modo de adicionar lo establecido.

Bien presente tuvieron esta verdad los amados Padre, y Hermano de V. M. quando queriendo el primero fundar en su Corte la Real Academia de tres bellas Artes, que oy lleva el nombre del segundo, creó antes una Junta Preparatoria con el cargo de dirigir por dos años los estudios, y observar lo conveniente, para poder reglar despues el plan, sobre que havia de fundarla; y como falleciese antes de concluir el termino asignado, aprobó mui luego de su ascension al Trono el Señor Don Fernando el VI. la idea de su Predecesor, con lo qual, verificado el fin, dictó las sabias Leyes, que han governado, y gobiernan aquel Real Cuerpo.

V. M. mismo ha preceptuado èste orden, y su observancia inviolable en la formacion de las Academias, que han tenido

la dicha de nacer en el feliz Reynado de V. M. y si V. Academia de Matemáticas, y Dibujo no ha llevado este camino tan seguro, y ventajoso, ha sido sin duda alguna, por no haver tenido V. M. noticia de su origen, hasta el dia en que permitió fijar su Real nombre à la frente de los Estatutos, con que pareció podría governarse.

Vuestro Supremo Consejo de Castilla, que fue el Tribunal à quien manifestaron los Fundadores en pocos Capítulos el sistema de su establecimiento, cometiò el arreglo de ellos à la Real Sociedad Económica de Madrid; y ya fuese no haver acertado los que suplicaron à descubrir su pensamiento, de dar à Valladolid una Academia de las mas importantes Ciencias; ya el desvelo infatigable de la Sociedad hacia la propagacion de los cuerpos de su especie, en un tiempo en que el decadente estado de los Pueblos clamaba por este remedio; ya finalmente otros motivos que V. Academia no alcanza: ello es, que la Sociedad cumplió el encargo del Superior Tribunal, formando Estatutos en once de Abril de mil setecientos ochenta y dos; pero Estatutos nada conformes à las Leyes, y ordenanzas de una Academia facultativa, de un Cuerpo creado con la mira de instruir públicamente à la juventud en los principios sólidos de las Ciencias, y las

Artes: Estatutos en fin limitados, y aun opuestos (permita V. M. que hable así la Academia) al giro de una Comunidad, que por su Instituto debe examinar en rígido certamen al Profesor, que pretenda ser miembro suyo, y una vez alistado, excluirle de los anuales Premios, destinados solo à excitar la aplicacion en los Jovenes Alumnos; pues uno, y otro se halla dispuesto mui al contrario en ellos à los pàrrafos tercero del título primero, y primero del título doce: aquel dispone la admision de Individuos sin otro requisito, que el de ser los pretendientes personas notoriamente conocidas; y èste llama à los concursos anuales de Premios indistintamente à Individuos, y Alumnos.

Siendo como son numerosas las partes de la Matemática, es indispensable à la Academia, valerse en su enseñanza pública de otras tantas personas, Individuos suyos, que con nombre de Directores particulares desempeñen estos cargos. No es menos preciso un Director General, que como Gefè de los particulares, cuide del cumplimiento de sus obligaciones respectivas, y de reglas de buen gobierno en orden à los Estudios. Ademàs, un Cuerpo de las circunstancias de V. Academia, debe celebrar sus Juntas privadas en donde se trate, y resuelva

quanto pertenezca al régimen económico de el mismo Cuerpo, à su conservacion, y progresos : pero de todo esto, Señor, nada se trató en los Estatutos de once de Abril de ochenta y dos, ó si se trató, de un modo impracticable.

El Título tercero, que establece los oficios de la Academia, no permite mas que un Director por lo que hace à las Matemáticas, à el qual llama posteriormente General el título nueve, y en efecto, à el comete no solo la direccion, y enseñanza de todos los ramos de Matemáticas, (cosa à la verdad que no puede hacerse,) sino tambien el régimen gubernativo de ella, y la presidencia de las Juntas; disponiendo el Título segundo, que éstas sirvan à un tiempo mismo para la enseñanza de la facultad, y para los otros objetos.

Todos estos defectos, y otros muchos que contienen los Estatutos de once de Abril de ochenta y dos, y omite la Academia, por no molestar mas la atencion de V. M. la han hecho dedicarse à reunir quanto en el largo espacio de seis años ha observado conveniente, y adaptable à su Instituto, y à las circunstancias de su situacion. Ha conuinado posteriormente estas observaciones (que pueden creerse frutos de una Junta preparatoria) con las Leyes de la

expresada Real Academia de S. Fernando, y tomando de ellas lo conducente, por ultimo, despues de muchas Juntas generales, y largas conferencias, ha puesto en veinte y seis titulos, comprehensivos de ciento y seis parrafos, los Estatutos, que acompañan esta humilde representacion.

La Academia cree, Señor, que èste nuevo reglamento, si llega à merecer la Real aprobacion de V. M. serà el fundamento de su entera felicidad, y que ya entonces no la quedara que apetecer sino la competente dotacion, conque soportar los gastos comunes, (que hasta oi han estado supliendo las voluntarias prestaciones de los Individuos,) y pensionar à los Directores, y Subalternos Empleados. Por tanto:::

Suplica rendidamente à V. M. se digne continuarla la Proteccion Real, que generoso la tiene dispensada, autorizando los expresados Estatutos con su Real Sello, y derramando benèfico sobre los Individuos, que al presente son, y en adelante fueren, los efectos de la Real munificencia, que sean del soberano agrado de V. M. C. C. Real Persona prospere el Cielo muchos años, que la Monarquia, y Christiandad han menester. *Valladolid 1. de Abril de 1786.*

ES-

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA.

TITULO I.

Del Academia en General.

§. I. **S**IENDO el fin principal del establecimiento de esta Academia el servicio de Dios nuestro Señor, el del Rey (Dios le guarde), y la utilidad pública, ofrecen todos, y cada uno de sus Individuos à su Divina Magestad los ejercicios, que en ella se hicieren por medio de Maria Santissima en el alto Misterio de su Concepcion, cuya advocacion toma la misma Academia, queriendo titularse *DE LA CONCEPCION PURISSIMA.*

§. II. Se compondrà esta Academia de indeterminado numero de Individuos distribuidos en estas clases: un Protector, un Vice-Protector, quatro Consiliarios, un Secretario, y un Vice-Secretario: los Acadèmicos de honor, que tubiere à bien crear: un Director General, un Director, y su Teniente en cada clase, los Directores Honorarios, que juzgare convenientes: los Acadèmicos de merito, y los Profesores, que la Academia juzgue à proposito.

(6)
§. III. Para la Custodia de la Casa de la Academia, y sus Alhajas, y para su servicio habrá un Conserge, y dos Porteros.

TITULO II.

Del Protector.

§. I. Es indispensable, que à imitacion de otras Academias, tenga tambien esta un Protector, quien además de que la dará honor, y autoridad deberá celar con todo desvelo la observancia de estos Estatutos, la conservacion del buen orden en la Academia, y la consecucion de sus utiles objetos; à cuyo fin ha de residir en èl la potestad económica, y gubernativa: la presidirá siempre, hará convocar todas las juntas, tendrá voto de calidad en ellas, y cuidará con particular esmero de promover sus adelantamientos, y cortar los abusos, que se introduzcan.

§. II. Propondrá en las Juntas donde convenga las materias, y negocios, que deban tratarse: las personas, que se hayan de crear Consiliarios, Académicos de Honor, de Merito, y Profesores. Para las diputaciones que ocurran nombrará los Individuos de que se han de componer.

§. III. Decidirá prontamente todas

las causas de que le han de dar quenta el Director general, los Directores de las clases, y qualquier otro Individuo, como no sean de especial gravedad, en cuyo caso deberá convocar la Junta particular, y tomar resolution con su acuerdo.

§. IV. Firmará todos los libramientos para el pago de sueldos, y gastos ordinarios, y extraordinarios, debiendo proceder para estos ultimos convocacion de la Junta particular, en la qual se resolverá à pluralidad de votos, los que se hayan de hacer.

§. V. Tendrá la principal llave del Arca de caudales, y con su intervencion, y la de los otros dos Llaveros entrarán en ella los que se perciban. Con la misma intervencion se hará la extraccion de los que fueren necesarios, firmando todos tres las entradas, y salidas en el libro, que à este fin estará siempre en la misma Arca.

§. VI. Obedecerán puntualmente todos los Individuos de la Academia las órdenes que diere, tocantes à el règimen, y gobierno de ella; y no podrá impedir el Protector, que todos los concurrentes à las Juntas, propongan libremente quanto juzguen conveniente; pero que sea con la moderacion, y politica que corresponde; pues de no hacerlo asi, deberá corregirlo, y castigarlo à proporcion del defecto.

las causas de que le han de dar cuenta el
 Director general de las clausuras.

TITULO III.

Del Vice Protector.

§. I. En las ausencias, y enfermedades del Protector, tendrá este un substituto, que le represente, y egerza todas sus funciones, para lo qual residirá en él la misma autoridad, y facultades que en el Protector, solo quando haga sus veces, pues hallandose este presente cesarán.

TITULO IV.

De los Consiliarios.

§. I. Estos han de ser convocados, y asistirán con voz, y voto à todas las Juntas particulares, ordinarias, generales, y publicas, y en ausencia del Protector, y Vice Protector las convocará, y presidirá el mas antiguo de los Consiliarios, egerciendo en estos casos todas sus veces, y facultades: pero se previene, que el Protector, el Vice Protector, los Consiliarios, y los Honorarios no han de tener voto en lo facultativo, aunque si deberán estar presentes para autorizar lo que se haga.

§. II. Uno de los principales cargos de los Consiliarios ha de ser tratar, y resolver con el Protector en las Juntas particu-

lares todos los negocios de gravedad, como son los gastos extraordinarios considerables, y además de las materias que se expresan en estos Estatutos, todas aquellas que interesen al cuerpo de la Academia, en cuyos puntos, y negocios se tomará siempre resolución à pluralidad de votos.

§. III. Estará tambien al cuidado de los Consiliarios, por lo mucho que importa para excitar la aplicacion la presencia de personas de esta clase, el asistir no solo à las Juntas, sino tambien à los estudios de la Academia.

§. IV. En poder de uno de los Consiliarios, que deberá ser el mas antiguo, ha de estar siempre una de las tres llaves de la Arca de caudales, y las otras dos en el Protector, y Secretario: y al Consiliario en sus ausencias, y enfermedades seguirá el mas inmediato en antigüedad.

TITULO V.

Del Secretario.

§. I. La Secretaría es uno de los principales cargos de la Academia, en el que se consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion; por lo que se debe conferir á persona versada en papeles, laboriosa, y de buen estilo.

§. II. **Del cargo, y direccion del Secretario** estará el Archivo de Papeles, Libros, y Sellos de la Academia: convocará por escrito à todas las Juntas, que señale el Protector: asistirá con voz, y voto à ellas; y recibirá de los Individuos el juramento, que deben hacer à el tiempo de su posesion.

§. III. **Dará cuenta** en las Juntas de las disposiciones, y resoluciones del Protector: leerá en cada una el Acuerdo de la antecedente, tomando razon por escrito de lo que se determine, para estenderlo en el Libro de Acuerdos, y dar principio con su lectura en la Junta siguiente.

§. IV. **Despachará las órdenes, cartas, y providencias** que resultaren de lo acordado, firmando con expresion de dia, y año los Acuerdos; anotando al margen los vocales, que han asistido; y cuidará tambien de dar puntual noticia à el Protector de quanto haya ocurrido en las Juntas que no haya presidido.

§. V. **Firmará los avisos**, que ocurran dar de las disposiciones de la Academia: recibirá, y responderá à las cartas: formará los Edictos: las relaciones de distribucion de Premios, y demás que se ofreciere de esta naturaleza. Recibirá las firmas en los concursos de oposicion, y tomará razon de la edad, patria, y padres de los Alumnos; cuidan-

dando de formalizar su matrícula con estas circunstancias.

§. VI. Sellará, y refrendará los títulos: dará las certificaciones, copias, y partidas que se han de dar, y se pidan por parte legítima à la Junta ordinaria, ó al Protector en caso de urgencia, ó Vice Protector en ausencia de él.

§. VII. Además de los tres libros de Acuerdos, en donde separadamente ha de constar quanto se trate en las tres Juntas, particular, ordinaria, y general, tendrá en su poder otro, en que con distincion de clases, y expresion de su recepcion, ha de asentár los nombres de los Académicos, que al presente son, y en adelante se crearen; sus promociones, y especiales servicios, que hayan hecho à la Academia; destinando así mismo otro, para formalizar la matrícula de los Alumnos, que deberá continuar con las correspondientes anotaciones de los concursos à que se opondan, premios, y graduacion, que obren.

§. VIII. Harà los libramientos, que ha de firmar el Protector; para la satisfaccion de sueldos de Empleados, y demás gastos ordinarios, y extraordinarios, tomando razon de ellos en el libro destinado para este efecto.

(e)
§. IX. Tomará el cargo al Conserje, por las partidas del libro del Arca, para que éste formalice sus quantas; las cuales despues de aprobadas por la Junta particular, con presencia del libro de toma de razon, reservará originales en el Archivo.

§. X. Tendrá el Secretario la tercera llave del Arca de caudales, y cuidará de anotar con toda claridad, y distincion las cantidades que entran en ella, y las que se sacan en un libro, que à este fin ha de haber siempre en la misma Arca, firmando éstas partidas junto con los otros dos Llaveros.

§. XI. Todas estas funciones recaerán en el Vice Secretario, que se ha de nombrar en la creacion de oficios, por ausencias, ó enfermedades del Propietario.

TITULO VI.

De los Acadèmicos de Honor.

§. I. Estos Individuos asistirán con voz, y voto à todas las Juntas generales, y publicas; y à las particulares, y ordinarias siempre que el que las presidiere tubiere por conveniente llamar à algunos, en cuyos casos tendrán tambien voz, y voto en los mismos terminos que los Consiliarios; y en defecto de estos, del Protec-
tor,

tor, y Vice Protector presidirá la Junta del Acadèmico de Honor mas antiguo de los que se hallaren presentes.

§. II. Deberán cuidar los Acadèmicos de Honor de concurrir á las salas de estudio para fomentar, y animar la aplicacion de los Discipulos; y no hallandose presente el Protector, el Vice Protector, ó algun Consiliario, tendrá el mas antiguo Acadèmico de Honor, que lo estè, todas las facultades del primero,

TITULO VII.

Del Director General.

§. I. Será propio, y peculiar del Individuo, que obtenga èste empleo, celar la direccion, y règimen de los estudios; y así estará à su cargo la observancia de los Estatutos en esta parte.

§. II. En todos los Ramos le daràn siempre el primer lugar los Directores particulares de ellos, y sus Tenientes; à todos los quales deberá hacer las advertencias, que juzgue oportunas en orden à los estudios; cuidando siempre de practicar estas diligencias con la mayor urbanidad, y modestia que le dictare su prudencia, y no en publico. Y si alguno, ya sea Dependiente, ó Discipulo, ya Acadèmico, Teniente, ó Director (aun-

(07)
que esté en actual servicio) le faltare à la subordinacion debida, ó cometiere algun otro exceso, que merezca severidad, podrá reprehenderlo, y mandarle retirar á su casa; cuidando siempre en estos casos de comunicar prontamente su providencia, y motivos, que ha tenido para ella à el Protector, quien resolverà el punto, sin dejar otra accion al Director General, exceptuando aquellos asuntos, en que la gravedad exija imponer á el culpado la pena de exclusion de la Academia, ù otro castigo de èsta naturaleza; lo qual no podrà hacer por sí el Protector, sino que deberà mandar convocar la Junta particular, en la que á pluralidad de votos se resolverà lo que pareciere mas conveniente, poniendose esto en egecucion inmediatamente.

§ III. El Director General deberà asistir con la mayor frecuencia posible à los estudios, logrando por este medio imponerse con facilidad en el estado, y progresos de cada uno de los Discipulos, para poder informar siempre de ellos à la Academia, segun fuere necesario en las Juntas adonde asistiere.

§ IV. Serà convocado, y asistirá con voz, y voto à todas las Juntas ordinarias, generales, y publicas, y tambien asistirá à las particulares, quando el Protector tubie

re por conveniente llamarle. Propondrá, y representará quanto juzgue conveniente en orden á los estudios, y à el remedio de los desórdenes, y abusos, que notare en ellos.

§. V. En ausencias, y enfermedades le substituirá su inmediato antecesor, y en defecto de èste el Director actual mas antiguo.

§. VI. Tendrá su asiento inmediato á el lado izquierdo del Protector, y acabado el tiempo de su oficio, ocupará el lugar correspondiente á su graduacion, y antigüedad.

TITULO VIII.

De los Directores de los Ramos.

§. I. La obligacion de los particulares Directores de los Ramos será asistir cada uno con puntualidad, durante el tiempo de su oficio, à la direccion de los estudios de su clase, cuidando en caso de hallarse enfermos, ó de tener otro legitimo impedimento, comunicarlo prontamente por escrito á el Secretario, para que avise al Teniente, ó en defecto de èste, à el Académico de merito mas antiguo de la misma facultad, para evitar asi la falta de persona, que dirija.

§. II. Los Directores, y lo mismo los Tenientes quando hagan por aquellos, procurarán enseñar à sus Discipulos, de qual-

quiera, clase y condicion que sean, con el mayor amor, y paciencia; para que fomentados de un modo benigno, y cariñoso, con mas actividad se apliquen, y consigan la instruccion, y adelantamientos, que les procura la Academia. Y en caso de merecer castigo por inaplicacion, descompostura, ù otro motibo, les podràn imponer el que su prudencia juzgue proporcionado, estendiendole à mandarles retirar.

§. III. Las mismas facultades tendrà respectò de otro qualquiera sujeto, que interrumpa su enseñanza, aunque sea Acadèmico, Teniente, ó Director; gobernando estos casos con la debida reflexion, y con obligacion de informar prontamente de èl à el Protector, quien procederà conforme á lo prevenido en el Parrafo II. del Titulo VII.

§. IV. Cada uno de los Directores en sus respectivos Ramos cuidará de enseñar, y hacer, que estudien los Discipulos por el orden, y segun el mètodo, que tuviere aprobado la Academia, sin variarlo con ningun pretexto en manera alguna, explicandoles, è instruyendoles con la mayor menudencia en todas las reglas teóricas, y practicas; y obligandoles à tomar de memoria lo que juzgue conveniente.

§. V.

§. V. Conforme á lo mandado por S. M. y notorias utilidades que se han experimentado en el estudio de las Matemáticas, que se hace en el curso escrito por D. Benito Baills su primer Director en la Real Academia de San Fernando; los Directores en cada una de las clases de este Ramo, explicarán á sus Discipulos por la parte de esta obra, ó de su compendio que correspondá á su clase, por espacio de uno, dos, ó mas años, segun á su prudente juicio parezca conveniente, y solo concluida la parte, bolverán de nuevo á empezar otro curso.

§. VI. El Director de Geometria no admitirá en la sala de su facultad á el que no le acredite con la correspondiente Certificacion, haver ganado un curso completo de Arismética. Y tampoco consentirán en las suyas respectivas los Directores de las otras clases de Matemáticas mixtas á ninguno, que no les haga ver con iguales instrumentos, haver asistido á los tres cursos completos de las Matemáticas puras.

§. VII. El Director de Arquitectura (no obstante ser esta facultad una de las clases de Matemáticas mixtas) cuidará solamente de que sus Discipulos hayan asistido un curso completo de Arismética, y otro de

Geometría, y un año de concurrencia en la sala de Dibujo.

§. VIII. Los Directores Particulares de los Ramos asistirán, y tendrán voz, y voto en todas las Juntas ordinarias, generales, y publicas.

TITULO IX.

De los Tenientes de los Directores.

§. I. Para precaver los inconvenientes, que de las ausencias, y enfermedades de los Directores puedan resultar á los adelantamientos de la Academia, tendrán sus respectivos Tenientes que las suplan.

§. II. Estarán estos obligados á dirigir, y enseñar respectivamente, siempre que sean avisados para ello, cuidando de observar el método, que va explicado en el titulo VIII. y exerciendo, mientras se hallen en actual servicio de su empleo, todas las facultades de los Directores á quienes substituyen.

§. III. Concurrirán con voz, y voto á todas las Juntas ordinarias, generales, y publicas.

TITULO X.

De los Directores Honorarios, y Académicos, ò Tenientes con honores de Director.

§. I. Serán Directores Honorarios aquellos, que habiendo servido estos empleos en la Academia, hayan cesado con beneplácito de ésta (no siendo excluidos) por ocupacion, enfermedad, ausencia, ò otro justo motivo. Concurrirán con voz, y voto à todas las Juntas generales, y publicas; y quando el Protector, ó Vice Protector tuviere por conveniente mandarlos convocar à las ordinarias, tendrán igualmente en ellas voz, y voto.

§. II. Como el mérito particular de algun Académico, ò Teniente podrá mover la atencion de la Academia, tendrá ésta el arbitrio de remunerarsele, concediendole los honores, y graduacion de Director; pero no por eso se habrá de entender, que es Director Honorario, sino que será reputado por Director actual; y asi en la primera plaza de Director de su profesion ha de entrar á egercerla, y percibir el sueldo, sin que preceda eleccion, à no ser que haya en ésta clase dos, ó mas Individuos de una misma profesion; pues en este caso, propondrá de ellos, y no de otros la Junta particular.

§. III.

§ III. Tendrán su asiento inmediatamente despues del mas moderno de los Directores de los Ramos , y asistirán como comprendidos en esta clase à todas las Juntas ordinarias , generales , y publicas con voz, y voto.

TITULO XI.

De los Acadèmicos de Mèrito.

§. I. Estos Individuos serán convocados, concurrirán, y tendrán voz, y voto en todas las Juntas generales, y publicas, como asimismo en las ordinarias, à que de orden del Protector, ó Vice Protector fueren llamados.

§. II. Cuidarán de asistir con la frecuencia posible à los estudios de la Academia, y quando sean avisados por el Secretario, para sustituir à algun Director, ó Teniente, servirán en su lugar con todas las facultades de aquel à quien representen.

TITULO XII.

De los Acadèmicos Profesores.

§. I. Los Acadèmicos Profesores tendrán asiento en las Juntas publicas, y voz en las generales á que fueren convocados; siendo de su obligacion el asistir con la ma-

NOTA.

En èste se arreglarà la Academia à la Declaracion de su Magestad.

yor frecuencia à los estudios de la Academia, para grangearse por medio de su aprovechamiento el ascenso à las demás clases.

TITULO XIII.

Del Conserge.

§. I. Del cargo del Conserge será custodiar la Librería, y demás alhajas, y muebles de la Academia, que à èste fin se le han de entregar vajo de inventario, que se guardará firmado del Conserge, y autorizado del Protector en el Arca de caudales, existiendo una copia de èl en la Secretaría, ó Archivo, en la que, y en su original se incluirá, y firmará lo que se fuese aumentando, dando para la seguridad de todo fianzas proporcionadas à satisfaccion de la Junta particular.

§. II. Cuidará de hacer à los debidos tiempos las compras de todos los utensilios necesarios á el servicio de la Academia, para lo qual ocurrirá à el Protector por los libramientos del caudal que necesite.

§. III. Deberá formalizar su cuenta de todos los gastos ordinarios, y extraordinarios que haya, en fin de Diciembre de cada año, arreglandola á el cargo, que como queda dicho, le ha de hacer el Secretario, y acompañando las partidas de la data con

(13)
recados justificativos. Esta, así formada, la presentará en la Junta particular, y aprobada por ella, se dará á el Conserge por el Secretario la certificacion correspondiente, archivando la quenta original como se ha dicho.

§. IV. Cuidará de tener abiertas, y limpias las Salas de estudios de la Academia los dias, y horas, que acordáre la Junta ordinaria; y para distribuir á los Discipulos en las salas, donde respectivamente deban hacer sus estudios, tendrá presentes las listas, que se han de formar en la Junta ordinaria, y le comunicará el Secretario, cuidando observarlas inviolablemente; á cuyo fin, y el del aseo, y cuidado de los muebles, alhajas, y salas de la Academia se valdrá de los Porteros, quienes para estos fines estarán á su disposicion.

§. V. Publicará, y hará observar las órdenes, y resoluciones de la Academia, que le comunicáre el Secretario: celará con especialidad la quietud, y modestia entre los Discipulos, cuidando de dar aviso á la Junta ordinaria por medio del Secretario de qualquier desorden, y abuso que notare, hallandose siempre pronto en todas las horas de estudio á lo que acerca del buen régimen de las salas le ordenaren los Directores.

§. VI. Franqueará todos los libros, papeles, y tratados, que le pidieren los Acadèmicos, que se dedicaren á la lectura de alguna obra de las que existen en la Librería de la Academia, sin permitir que los saquen fuera de ella, no precediendo orden expresa por escrito del Protector, y recibo del que la obtuviere.

TITULO XIV.

De los Porteros.

§. I. Deberán estar bajo las ordenes del Conserge para todo lo que necesitáre mandarles en quanto á el aseo, y limpieza de las salas, de tenerlas abiertas quando corresponda, prevenir las luces, y braseros, y demás del puntual servicio de la Academia, que les fuere ordenado por el Secretario, y Empleados.

§. II. Alternarán por semanas en la asistencia á la puerta de la Academia, y á las salas de ella, para lo que pueda ofrecerse á los Directores, y Tenientes, y para no permitir la entrada sino á los Acadèmicos, Discipulos, y demás personas, que bayan con la decencia que corresponde.

§. III. En los dias de Juntas asistirán con el Conserge, sin apartarse de la

(21)
puerta de la sala , ni permitir , que se acerque à ella persona alguna.

TITULO XV.

De los Discipulos.

§. I. Seràn admitidos indistintamente á los estudios de la Academia, y se matricularàn en sus libros todos los naturales, ó extrangeros que acudieren, presentando por medio del Secretario memorial con expresion de su edad, padres, patria, domicilio, y ramo, ó facultad à que quieran dedicarse. Asistiràn à las Aulas de sus respectivas profesiones, arreglandose à las listas, que tendrà el Conserge para el pase de unas à otras.

§. II. A proporcion, que los progresos, y adelantamiento de cada uno de los Discipulos nacionales, ó extrangeros, recomendase su merito, podrán obtener el titulo de Acadèmicos, y demás officios de la Academia.

TITULO XVI.

De las Juntas.

§. I. Para el gobierno de la Academia se establecen quatro Juntas, que son, Particulares, Ordinarias, Generales, y Pùbli-

blicas ; cuyo método de celebrarse , y negocios , que á cada una corresponde , se dirán en sus respectivos títulos.

TITULO XVII.

De la Junta Particular.

§. I. Compondrá èsta Junta el Protector, el Vice Protector, los quatro Consilia- rios, y el Secretario, y en caso de juzgarse conveniente la asistencia de algun Acadèmico de Honor, del Director General, ù otro Director, podrá tambien ser convocado.

§. II. Se celebrará ademàs de los casos expresados en estatutos, siempre que el Protector, ó Vice Protector en su ausencia la juzgue necesaria para el gobierno econó- mico, ó asuntos graves de la Academia. Podrá tenerse en la casa de èsta, ó en las del Protector, Vice Protector, ó Consilia- rio mas antiguo, que á falta de ambos la convocará, y presidirá. Sus Acuerdos se es- tenderán en libro separado, para dar noti- cia de ellos á su debido tiempo à las Juntas Ordinaria, y General.

§ III. Propondrá la Junta Particular à la Ordinaria, y General tres sugetos para cada uno de los empleos que vacaren, pro- cediendo à dicha propuesta por pluralidad de votos.

§. IV. Para la propuesta del Director General observará este método: quando el Director, cuyo trienio acaba, sea del ramo de Arismética, propondrá à la Junta dos Acadèmicos del ramo del Dibujo; si fuere de este, dos del ramo de Geometría; y si de este ultimo, dos del de Arquitectura; siguiendo siempre el orden de la creacion de los ramos de Matemáticas, y Dibujo, que al tiempo de la propuesta haya en la Academia: de modo, que todos ellos alternen sin interrupcion alguna en la posesion de este empleo; no pudiendo proponerse para el otros, que los Directores actuales, los Honorarios, y los que hayan obtenido la graduacion de Directores.

§. V. Para los empleos de Directores actuales de cada uno de los ramos ha de proponer la Junta particular tres sujetos à la Ordinaria, prefiriendo tambien à los Tenientes del mismo ramo, à no ser que haya algun Director graduado, ó que el singular merito de algun Acadèmico lo haga mas digno. Y para las plazas de Tenientes propondrá asimismo los tres Acadèmicos, que juzgare mas benemèritos.

§. VI. Solo sobre los propuestos por la Junta particular, podrán la General, y Ordinaria en sus respectivos casos, proceder

der à la eleccion, que se hará por votos secretos.

§. VII. Esta Junta deberá celar sobre todo lo que mire á la conservacion, y prosperidad de este Cuerpo; por lo mismo tendrá facultades para suspender, ó amover totalmente à el Conserge, ó Porteros, no correspondiendo estos à las circunstancias, y obligaciones, que les son propias, y se explican en sus respectivos lugares.

§. VIII. Tambien tendrá facultades para proponer à la Junta ordinaria los defectos de aquellos sugetos, cuyos empleos la corresponde proveer; para que hallando justas causas, proceda á su amocion, y aun á total exclusion de la Academia siendo necesario.

§. IX. Y lo mismo podrá egecutar con la Junta General respecto de los empleos provistos por esta.

TITULO XVIII.

De la Junta Ordinaria.

§. I. Se celebrará esta Junta precisamente el primero dia de cada mes, y además siempre que la juzguen precisa el Protector, el Vice Protector, ó el Consiliario mas antiguo, que en ausencia de estos la ha de convocar, y presidir.

§. II.

(17)
§. II. Asistirán á ella con voz, y voto los Consiliarios, Directores de los Ramos, y sus Tenientes, y podrán tambien concurrir los Académicos de Honor, y de Mèrito, que tuviere por conveniente el que la presida.

§. III. Tendrà èsta Junta por objeto el gobierno de los estudios, la resolucion de todos los puntos facultativos que ocurran, y determinacion de asuntos para las oposiciones de Premios, y demàs de èsta naturaleza.

§. IV. Propondrá en ella quien la presida los pretendientes à Académicos de Mèrito, procediendose despues en la Junta General á la admision, ó inadmission por votos secretos. Del mismo modo se resolverán las promociones á Directores, à Tenientes, y demàs empleos, y encargos en los sujetos, que haya propuesto la Junta particular, sin que se pueda votar por ninguno otro.

§. V. Los demàs Individuos de la Academia, que no concurrán à èstas Juntas, podrán hacer en ellas por escrito sus representaciones, entregandolas á el que las presida, ó á el Secretario.

§. VI. Siempre, que en èstas Juntas, como en todas las demàs se tratáre, y se haya de votar sobre negocio en que ten-

ga interés alguno de los presentes, y podrá exponer quanto se ofrezca, y hecho saldrán de la sala él, y sus parientes en quarto grado civil, hasta que se les avise.

§. VII. Tendrá la Junta ordinaria su libro à parte, en donde se estenderá quanto resuelva.

TITULO XIX.

De la Junta General.

§. I. A esta Junta serán convocados, y concurrirán con voz, y voto los Consilia-rios, Académicos de Honor, Directores de los Ramos, Directores Honorarios, Tenientes, y Académicos de Mérito. En ella se graduará el de los Opositores à los Premios, y se tratarán los demás asuntos, que se expresan en estos estatutos: pudiendo tambien celebrarla el Protector, ó Vice Protector siempre que lo juzgue oportuno, estendiendose sus determinaciones en el libro propio de esta Junta.

Del Orden de Asientos.

TITULO XX.

§. I. Opositores las Juntas el Protector en la silla distinguida el primer lu-

gar, teniendo el Vice Protector el segundo.

De la Junta Publica.

§. I. Se celebrará esta Junta para distribuir solemnemente los Premios anuales à los Discipulos, à quienes lo haya adjudica-

do la Junta General. Seràn convocados à ella todos los Individuos de la Academia, y además para el mayor estímulo de la juventud, se cuidará de convidar à las personas de mayor distincion de la Ciudad.

§. II. Hará en ella relacion el Secretario por extracto de las Actas correspondientes à el año que acaba, concluyendo con la publicacion del juicio de la Academia sobre el mèrito de los Opositores à los Premios; y distribuidos estos por mano del Protector, se leerà el discurso, ó discursos, que anteriormente haya encargado el Protector à alguno, ó algunos de los Individuos, los quales se entregaràn despues al Secretario, para que junto con las Actas, y relacion de la distribucion de Premios lo custodie, à fin de que quando la Academia lo tenga por conveniente, haga impresion de todo.

TITULO XXI

Del Orden de Asientos.

§. I. Ocupará en todas las Juntas el Protector en la silla distinguida el primer lugar, teniendo el mismo en su ausencia el Vice Protector, y el Consiliario mas antiguo en defecto de este. A la derecha del Protector seguirán el Vice Protector, Consiliarios,

y Académicos de Honor. A la izquierda se sentarán el Director General, los que hayan obtenido ya este empleo, los Directores de los Ramos, los Honorarios, los Tenientes, los Académicos de Mérito, y los Profesores, observando el orden con que aquí han nombrados en la preferencia de clases, y entre los Individuos de cada una, el de su antigüedad, contando siempre desde su entrada en ella, sin otro respeto de calidades, y circunstancias personales.

§. II. El Secretario tendrá su asiento à el lado izquierdo inmediato à la mesa, y los que hayan de leer discursos en la Junta Publica á el lado derecho de la misma.

§. III. Si en las Juntas Publicas se halláre presente alguno, ó algunos Académicos de otras Academias del Reyno, cuidará el Secretario de darles asientos à el lado derecho si fueren Consiliarios, à Honorarios, y à el izquierdo si de alguna de las otras clases.

TITULO XXII.

De los Premios.

§. I. Para excitar la aplicación y adelantamiento de los Discipulos de la Academia dedicados à el estudio de las Matemáticas, y el Dibujo, cuidará esta de distribuir à los

mas beneméritos los Premios, que à proporcion de sus fondos tuviere por conveniente cada año, observando en la graduacion, y juicio del mérito de los que concurren, las reglas siguientes.

§. II. La Junta Ordinaria propondrá los asuntos, que han de servir de ejercicio en cada una de las clases del ramo de Matemáticas, y en el de Dibujo, los quales se estenderán en un Edicto, por cuyo medio se convocará à los Discipulos, fijandose á este fin en la Academia. En el mismo Edicto se expresará el tiempo que ha de durar el concurso, para que dentro de él, acudan à firmar su oposicion todos los que quieran hacerlo, que deberá ser con determinacion de Ramo, y Clase.

§. III. Los Opositores á la Clase de Arquitectura, y á las del Ramo de Dibujo harán sus obras en sala separada, y en el papel rubricado del Protector, y Secretario, sin que les vea, ni corrija profesor alguno, à cuyo fin diputará el Protector los Consiliarios, y Honorarios que tubiere à bien, para que celen esta importante circunstancia.

§. IV. Concluidas las obras, y entregado de ellas el Protector, cuidará de numerarlas por sí solo, reservando una razon del nombre à que corresponde cada numero y

para publicarlos despues de hecha la votacion. Esta ha de hacerse en Junta General con vista de las mismas obras por solos los numeros sin nombres, ni otra señal, formando su juicio los Vocales, y declarando publicamente, què numero tiene mas mèrito. Y como en cada clase ha de haver Premio primero, y segundo, deberà entenderse adjudicado el primero, à aquel, que tenga mayor numero de votos, procediendo à segunda votacion para el otro.

§. V. Los Opositores à alguna de las clases de Matemáticas, que no se sea la de Arquitectura, harán sus egercicios en las Juntas Generales, que fuese neceario celebrar à proporcion del numero de Opositores, y tiempo que consuman en ellos, haciendose despues la votacion en Junta separada, segun lo dicho en el Pàrrafo anterior.

§. VI. Podrà tambien la Academia destinar algunos Premios extraordinarios, ó ayudas de costa, que distribuirá en especie cada seis meses, ó conforme la pareciere, valiendose para su adjudicacion de exámenes, que hará la Junta General à los Discipulos de cada clase con las precauciones, que hallare mas conformes à la rectitud, y equidad, que tanto exigen estas remuneraciones.

(os)

TITULO XXIII.

Eleccion, y duracion de Oficios.

§. I. Nombrará la Junta General á pluralidad de votos à el Protector de la Academia, cuidando siempre de que èste empleo recaiga en persona, que tenga las circunstancias de ser de carácter distinguido por su nacimiento, ó empleo publico, y la de haver de residir de continuo en la Ciudad, y èste oficio serà perpetuo.

§. II. De los quatro Consiliarios ha de elegir la misma Junta el Vice Protector, que tambien será perpetuo.

§. III. Los Consiliarios serán creados por esta, proponiendo el Protector tres Honorarios para cada uno. Tambien son perpetuas estas plazas.

§. IV. Para Honorarios propondrà el Protector los sugetos, que juzgare dignos de serlo, y la Junta procederà à su admision, ó inadmission por votos secretos.

§. V. Para el Empleo de Secretario, que àsimismo ha de ser perpetuo, propondrà la Junta Particular à la General tres sugetos, teniendo presente, que èste oficio exige una persona versada en papeles, laboriosa, y de inteligencia, prefiriendo siempre

á los facultativos, en quienes concurren estas indispensables circunstancias.

§. VI. El Empleo de Director General durará tres años, y concluidos nombrará otro la Junta General, precediendo el que la Particular proponga tres de la clase de Directores con arreglo á lo que está prevenido en el Párrafo quarto del Título diez y siete.

§. VII. Serán perpetuos los oficios de Directores de las clases, y los de sus Tenientes, y se elegirán en la Junta Ordinaria, precediendo lo dispuesto en el Párrafo quinto del mismo Título.

§. VIII. También serán perpetuos los Empleos subalternos de Conserge, y Porteros de la Academia, y los nombrará la Junta Particular á proposicion del Protector, ó Vice Protector, cuidando de que, unos, y otros sean personas fieles, de honrado proceder, y suficiente inteligencia, y que el Conserge de las fianzas prevenidas en el Párrafo primero del Título trece.

TITULO XXIV.

De la Recepcion de Acadèmicos.

§. I. El que quisiere ser Acadèmico de Mérito, ya resida en la Ciudad, ya fuera de ella, deberá presentar memorial á el Pro-

(12)
tector, ó Vice Protector expresando en èl su profesion, para que enterada la Junta Ordinaria, acuerde el egercicio, que deberà hacer el pretendiente en ella; bien entendido, que si se le mandase presentar alguna obra, ha de egecutarla con las precauciones, que quedan expresadas en el Pàrrafo tercero del Titulo veinte y dos; que presentadas à la misma Junta, graduando èsta haver cumplido, pasará todo à la General para su admision, ó inadmission por votos secretos. Y si las obras, y los egercicios no manifestasen hallarse en el pretendiente la ciencia, è instruccion necesaria, para concederle el grado de Acadèmico de Mèrito, y solo diesen algunas esperanzas de mayores progresos, podrá la Junta Ordinaria à pluralidad de votos conferirles el grado de Acadèmicos Profesores supernumerario.

§. II. A cada uno de los Individuos, que precediendo las circunstancias dichas, se hallen admitidos en qualquiera de las clases de la Academia, se le dará posesion, haciendole ocupar el asiento correspondiente à su destino.

§. III. Todos haràn antes Juramento en manos del Secretario de defender siempre el alto Misterio de la *PURISIMA CONCEPCION*, de egercer bien, y fielmente su ministerio, y de guardar se-

creto en todo lo que se tratáre en las Juntas.

§. IV. Deberán sentarse en ellas según el orden de sus clases, empleos de Academia, y antigüedad sin atender otras circunstancias.

§. V. Ningun Académico, Teniente, ó Director podrá corregir, ó preguntar á cerca de la facultad de los Discipulos, estando presente el Director actual de la Clase, ó su Teniente, excepto el Director General en las clases de su profesion; pues como Gefe de sus Profesores es bueno, que tenga èsta accion de Superior.

TITULO XXV.

De la Empresa, y Sello.

§. I. La Academia ha elegido por Empresa, y Sello una Medalla en cuyo centro se dejan ver instrumentos, y objetos de las Matemáticas, y el Dibujo, y en su circunferencia un lema, que dice: *A los progresos de las Artes.*

§. II. Usará de èl la Academia en los Titulos, Certificaciones, y demás instrumentos que diere á cuyo fin estará siempre en poder del Secretario.

TITULO XXVI.

De la Fiesta de la Virgen.

§. I. El dia que la Iglesia celebra el Soberano Misterio de la *PURISIMA CONCEPCION*, hará tambien la Academia ésta Funcion en la Parroquia de su residencia con Misa Solemne, y Sermon, escusando los gastos no precisos á el culto, ni conformes á el Ritual Romano, y asistiendo la Academia con la circunspeccion, que corresponde.

APROBACION

DE ESTOS ESTATUTOS.

EL Rey ha visto los Estatutos que esa Academia ha formado para su régimen, y gobierno, arreglandose casi literalmente á los que tiene la Real Academia de San Fernando. Pero habiendo advertido S. M. que se crea una Clase de Académicos de Merito, y otra de Académicos Profesores (sin que se pueda advertir la diferencia, que hai entre una, y otra); manda, que dichas Clases se reduzcan à una, que será la de Académicos de Mérito, que es

el mayor lustre, que puede dar la Academia á un Individuo suyo, pues con solo este Título, queda calificada su suficiencia en el Arte, que profesa, precediendo el examen, que ejecuta la de San Fernando segun ultima Real orden. A esta clase podrán aspirar, tanto los Profesores de Pintura, Escultura, y Arquitectura, como los Caballeros aficionados, con lo qual se honrarán las Artes, y mutuamente se comunicarán su esplendor los Académicos de Honor, y los de Merito, (y quedará ese Cuerpo arreglado, como debe estar á la constitucion de la Academia de San Fernando. Con esta declaracion aprueba S. M. los Estatutos por ahora, hasta que la experiencia manifieste si es preciso innovar algo.

Lo aviso á V. S. como Secretario de la Academia, para que lo haga presente á la Junta, y se cumpla la voluntad de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 28 de Octubre de 1786. El Conde de Florida Blanca = Señor Don Josef Raymundo de Ara.

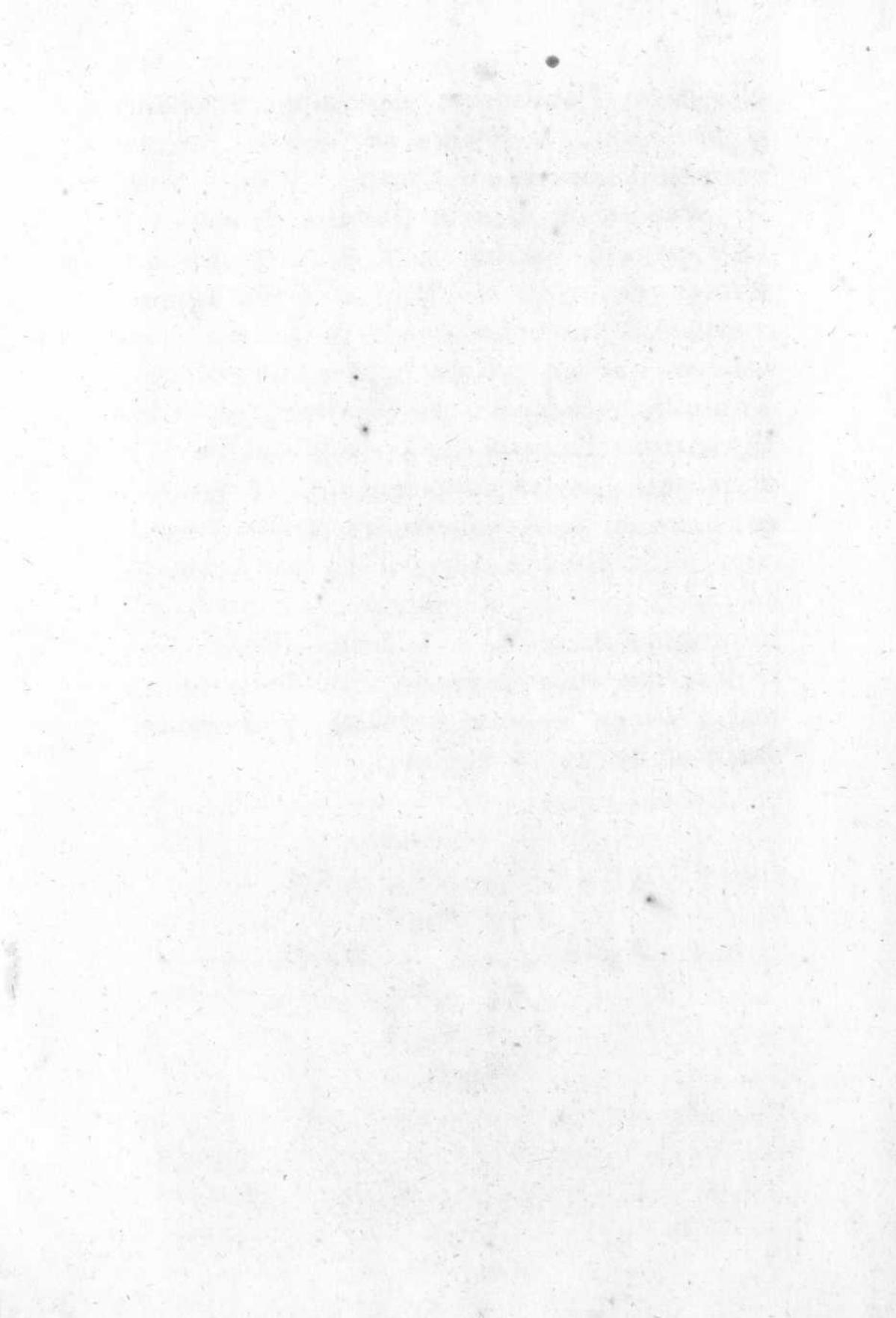
NOTA.

Con vista de la Real Aprobacion antecedente, y en su obediencia, en primero de Diciembre de 1786 acordó la Academia, que los Individuos, que havia en
 ella

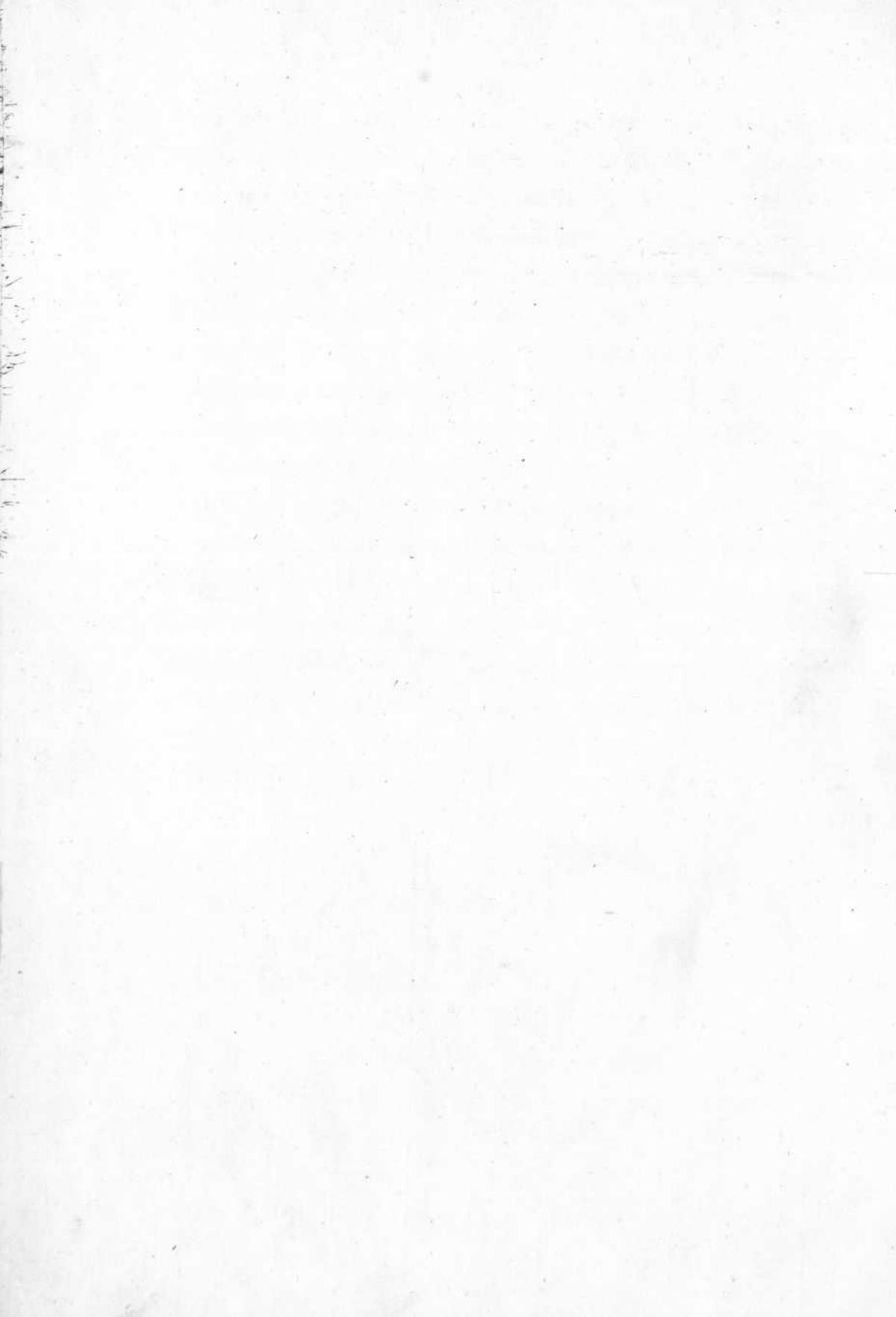
ella como Fundadores de qualquier Clase, y profesion, á quienes se titulaba *Numerarios*, desde dicho dia sean, y se titulen *Acadèmicos de Mèrito*. De èsta determinacion se dió quenta à S. M. y en 13 de Febrero de 1787 se dignó su Real ànimo aprobar lo acordado por la Academia, y mandar que en adelante, para conceder el Titulo de Acadèmico de Mèrito, preceda el riguroso Examen de la habilidad de los Profesores, de su conocimiento, y práctica (si es en la Arquitectura) como se egecuta en la Real Academia de San Fernando; para que de este modo, se manejen los asuntos relativos à las bellas Artes con el discernimiento necesario; se destierre el mal gusto en las obras publicas, y se introduzca el bueno, y sublime.



Con vista de la Real Aprobacion antecedente, y en su obediencia, en primer lugar de Diciembre de 1786 acordó la Academia, que los Individuos, que havia en



de esta Academia de cualquier Clase, es
y profesión, á quienes se prueba como
antes, desde dicho día sea, y se aplen-
ta de los de Mérito. De esta determina-
ción se dio cuenta á S. M. y en 17 de
diciembre de 1787 se dignó el Real Consejo
aprobarlo para que se por el Real Acuerdo,
y mandó dar en pública forma, con el fin de el
fin de la Academia de Mérito, y para que
el siguiente Examen de la sabiduría de los
Profesores, de se convocasen, y se practi-
caren en la Academia, y como se expre-
sa en el Real Acuerdo de S. M. de 17 de
diciembre de 1787, y de que se practique
en las Académias de S. M. de Mérito, y
el siguiente Examen de la sabiduría de los
Profesores, en la obra publicada, y se intro-
duzca el bueno, y sublime.



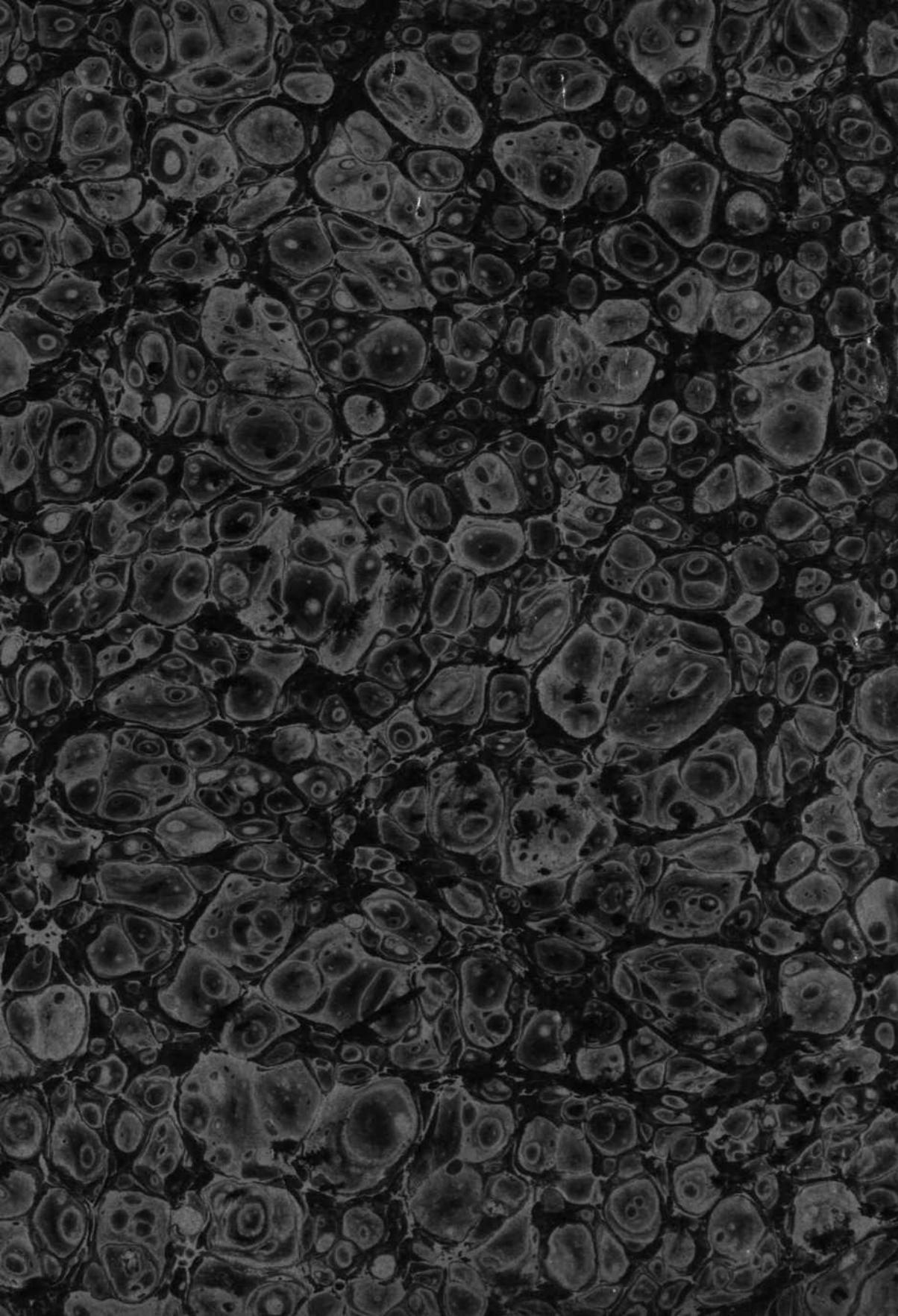


SL 3957

25601



10000175055





30

